

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, el cual remitió la demanda mediante la cual se promueve un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que instaure por conducto de apoderada judicial de CORALYM SALCEDO GONZÁLEZ en representación de su hija JENNIFER CAROLINA RUEDA declarada en interdicción y URIEL RUEDA SALCEDO en contra de URIEL RUEDA CARREÑO, este Juzgado avoca por competencia el conocimiento de dicho asunto.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Al observarse el segundo poder especial que adjuntó con la demanda la parte demandante no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, no se evidencia, cuál fue el medio o canal utilizado por el poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad; ya que el escrito que contiene el mandato, se encuentra debidamente firmado por el poderdante URIEL RUEDA CARREÑO, pero no aparece aceptado por la profesional del derecho y además adolece de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, que exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto debe la parte accionante allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la abogada para llevar la representación judicial en el presente proceso y si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado(a) que acredite que ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.
- Igualmente se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió poder para llevar la representación judicial en el presente proceso, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, se advierte que no reúne los requisitos de ley (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrija dicho defecto, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER POR COMPETENCIA** la demanda mediante la cual se promueve un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto mediante apoderada judicial por la señora **CORALYM SALCEDO GONZÁLEZ** en representación de su hija **JENNIFER CAROLINA RUEDA** declarada en interdicción y **URIEL RUEDA SALCEDO** en contra del señor **URIEL RUEDA CARREÑO**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada mediante apoderada judicial la señora **CORALYM SALCEDO GONZÁLEZ** en representación de su hija **JENNIFER CAROLINA RUEDA** declarada en interdicción y **URIEL RUEDA SALCEDO** en contra del señor **URIEL RUEDA CARREÑO**. en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez